

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

NULIDAD ABSOLUTA del ANDRÉS MAURICIO CAMACHO contra
MAURICIO CAMACHO LOEB, HEREDEROS DE GERARDO
CAMACHO SILVA, MERCAEREO SAS.

Radicado: 110013103 009 2018 00226 00.

Ingresó: 10/03/2023.

Se resuelve el recurso de **reposición**, y lo pertinente frente al de apelación, propuesto por el apoderado judicial de los demandados MAURICIO CAMACHO LOEB, INGRID IVONNE LOEB DE CAMACHO y NADIA YOLIMA LÁZARO DEL VALLE contra el proveído adiado 26 de enero de 2023¹, por medio del cual, se dispuso, entre otros asuntos, la concesión del termino adicional para que el demandante aportara el dictamen financiero y contable y, además, la coadyuvancia de su práctica a la parte demandada, de conformidad con lo pedido por el demandante en escrito precedente.

Indicó el recurrente que, nunca el extremo actor le ha solicitado su colaboración para la elaboración del peritaje, por lo que su solicitud atina más bien a lograr extender el término concedido para presentar la experticia; ello habida cuenta que, la parte actora dejó vencer en silencio, el término otorgado en auto de 28 de junio de 2022 para presentar el dictamen; sin embargo, la decisión fustigada revive los términos para allegar la experticia decretada.

CONSIDERACIONES

La opugnación que se resuelve, sin duda se muestra dilatoria del curso del proceso, por actuaciones y omisiones de ambas partes, en razón a que, de un lado, la manifestación de la prestancia en la práctica de la prueba, puede afirmarse y anunciarse, sin necesidad de recurrir las providencias que conceden términos, más aun cuando se advierte además, que el mismo demandante, a quien tal término se concedió, ni siquiera recorrió el traslado de la opugnación planteada en contra de los intereses de su prohijado, como lo resaltó la secretaría del juzgado en informe de 10 de marzo de 2023, y de otro lado, a que, en suma ninguna de las partes desde el ingreso del asunto al despacho, reclamó, por ninguna vía procesal o administrativa el mínimo interés en la resolución de la inconformidad y menos, en la pronta resolución de la causa, si por alguna razón el despacho había dejado de resolver en oportunidad la inconformidad mencionada.

¹ Documento: “27AutoRequiere-ConcedeTérmino”.

Por lo que sin más, el despacho,

RESUELVE:

1. Confirmar el auto recurrido.

2. Denegar el subsidiario recurso de apelación formulado por el extremo pasivo contra el auto de 26 de enero de 2023, por no encontrarse prevista su concesión para este tipo de proveídos (art. 321 del C.G.P).

3. Por Secretaría, **contabilícese** el término indicado y prorrogado en auto de 26 de enero de 2023.

4. El solicitante de la citación al trámite como Acreedor Hipotecario², aporte poder judicial conferido por el BANCO PROCREDIT hoy CREDIFINANCIERA que habilite su actuación en este asunto que se tramita ante este despacho; el mismo deberá cumplir las reglas adjetivas vigentes. Hecho lo anterior se resolverá sobre su interés en actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

(Dos providencias)

eba

² Documento: “29SolicitudAcreedorHipotecario”.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027213b4cdc4e25bd72ae89a917fb15dd1ae3ff958a74bbf9ce9441aff7c234**

Documento generado en 30/08/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>